Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	AGROPECUARIA PARAÍSO S.A.S
Demandados	ELKIN OMAR BERRIO VALVERDE
Radicado	**05001-40-03-015-2020-00913-00**
Asunto	RESUELVE RECURSO DENIEGA
Providencia	A.I. Nº **1042**

Procede el juzgado a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 15 de marzo del año en curso, mediante el cual el juzgado declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y, por consiguiente, ordenó remitir las actuaciones al JUZGADOS 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Advierte la recurrente que el Despacho rechaza la demanda debido a que ubica la dirección del demandado Calle 45 N°18 A - 75, en barrio Miraflores, sin embargo, expone que la dirección referenciada obedece a la ciudad de Montería, que posiblemente se trata de que las ciudades coincidan, pero que lo cierto es que la demanda se presentó en la ciudad de Medellín, obedeciendo al lugar de cumplimiento de las obligaciones por lo tanto solicita se revoque el auto y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Norma que por demás exige que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Con fundamento en la norma traída a colación, delanteramente advierte el Despacho que el recurso de reposición procede por regla general en contra de todos los autos que dicte el juez, salvo estipulación legal en contrario, en este caso el recurso enarbolado por la parte demandante en contra del auto proferido el día 15 de marzo de 2021, es notoriamente improcedente, dado que dicha providencia no admite recurso alguno, pues cuando un juez se declare su incompetencia para conocer de un proceso, contra la providencia donde manifieste esa decisión no cabe ningún recurso, luego vana deviene la labor del recurrente en promoverlos, así lo consagra diáfanamente el artículo 139 inc. 1 del C.G. del P., en el siguiente sentido:

> "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."

Así las cosas, ante la suficiente claridad del precepto jurídico en mención deviene palmario rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandante en contra de la consabida providencia, al no tener cabida jurídica frente a un auto de esa naturaleza, aunado a ello, es menester precisar que de acuerdo al artículo 318 ibídem, salvo norma en contrario, el recurso de reposición es procedente contra los autos que dicte el juez, y traído ese aparte a este caso en concreto se observa que existe norma expresa que prohíbe la formulación de dicho recurso en contra de la decisión atacada.

En ese orden de ideas, ante la improcedencia jurídica de dar trámite alguno al recurso de reposición presentado por el gestor judicial de la parte demandante, lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 15 de marzo de 2021, esto es, remitir la presente demanda al señor JUZGADOS 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN), para que asuma su conocimiento y le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo brevemente motivado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 15 de marzo de 2021, esto es remitir la presente demanda al JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL SALVADOR (MEDELÍN), para que asuma el conocimiento y le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0822d53c1b9c6b983421b42e89917be3a7617037e0ac245f2681d58081632f**
Documento generado en 01/10/2021 02:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica